



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10547-2006-PA/TC
LIMA
EDILBERTO JULIO VIVANCO
ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Julio Vivanco Arroyo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 10 de julio de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12142-20044-GO/ONP, de fecha 7 de octubre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 21 años y 10 meses de aportaciones y ordenando el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones de los años de 1954 a 1966, argumentando que han perdido validez y que no ha acreditado fehacientemente las aportaciones de los años de 1956, 1957, 1959 y 1962 a 1966.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504, pues las aportaciones efectuadas durante los años de 1954 a 1966 han perdido validez según el artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y que las aportaciones de los años de 1956, 1957 y 1962 a 1966 no han sido acreditadas fehacientemente.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los años de aportes que exige el Decreto Ley N.º 25967, debido a que las aportaciones efectuadas durante los años de 1954 a 1966 no han perdido validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1954 a 1966, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e infundada en cuanto al reconocimiento de las aportaciones de los años de 1974 a 1975, así como de las semanas faltantes de los años de 1956, 1957, 1962 a 1966, por estimar que no han sido acreditadas fehacientemente.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. En sede judicial se ha reconocido que los 9 años y 1 mes de aportaciones efectuados por el demandante durante el periodo de 1954 a 1966 no han perdido validez en aplicación del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Por tanto este Tribunal es competente para conocer la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, relativa al otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 12142-2004-GO/ONP, y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 2 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 8 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) los 9 años y 1 mes aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1966 habían perdido validez; y c) los 4 años y 1 mes de aportaciones efectuadas durante los años de 1974 a 1975, así como el período



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltante de los años de 1956, 1957, 1959, 1962 a 1965, y 1995, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.

5. Sobre el particular debe precisarse que los 8 años y 8 meses de aportaciones reconocidos en la resolución mencionada, sumados a los 9 años y 1 mes de aportaciones que no han perdido validez, dan un total de 17 años y 9 meses de aportaciones. Asimismo, debe señalarse que los medios probatorios obrantes de fojas 10 a 14, no son idóneos para probar que el demandante haya efectuado aportaciones durante los periodos considerados por la emplazada como no acreditados, ya que las aportaciones que acreditan dichos medios probatorios ya han sido reconocidas en el cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 4.
6. En consecuencia no habiéndose quedado acreditado el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)